

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1854-2017**

Lima, 30 de octubre del 2017

Exp. N° 2016-016

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500156540 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de los Oficios N° 304-2016 y 1668-2016 a la empresa SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (en adelante, SEAL) con RUC N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UTRA-624-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SEAL por presuntamente incumplir con el Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber reportado fuera del plazo por más de tres (3) días de atraso las desconexiones identificadas con los códigos 128655, 128656, 128657, 128658, 128659 y 128660, las cuales interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos en el año 2014.
 - b) Haber excedido la tolerancia del indicador "Horas de indisponibilidad por año", en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador "Indisponibilidad" de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto a las líneas de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial y L-3100 Chilina - Jesús, durante el año 2014.
- 1.3. Mediante los Oficios N° 304-2016 (rectificado por el oficio N° 1903-2016-OS/DSE) y 1668-2016, notificados el 29 de enero y 15 de setiembre de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a SEAL por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.4. A través de las Cartas N° SEAL-GG/OP-0050-2016, SEAL-GG/OP-0206-2016 y SEAL-GG-0360-2016, recibidas el 18 de febrero, 23 de mayo y 23 de setiembre de 2016, respectivamente, SEAL remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que a continuación se detallan:

1.4.1. **Respecto a haber reportado fuera de plazo por más de tres (3) días de atraso las desconexiones identificadas con los códigos 128655, 128656, 128657, 128658, 128659 y 128660, las cuales interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos en el año 2014.**

- a) SEAL manifiesta que las desconexiones de las líneas de transmisión con códigos de registro 128655, 128656, 128657, así como de los transformadores con códigos de registro 128658, 128659 y 128660 corresponden al mantenimiento programado del día 28 de febrero de 2014, de acuerdo al siguiente cuadro:

Código	Línea/Equipo	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Causa Int.
128657	L-3038A MEJIA - LA CURVA	06/03/2014 14:43	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,95	Programada
128656	L-3038C COCACHACRA - CHUCARAPI	06/03/2014 14:39	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,95	Programada
128655	L-3038B LA CURVA - COCACHACRA	06/03/2014 14:36	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,95	Programada
128660	T39-31 - COCACHACRA	06/03/2014 14:53	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,95	Programada
128659	T38-31 - CHUCARAPI	06/03/2014 14:51	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,95	Programada
128658	T37-31 - LA CURVA	06/03/2014 14:48	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:29	8,18	Programada

- b) En tal sentido, agrega que dichos códigos fueron generados por el propio software de Osinergmin. Asimismo, indica que en el Anexo N° 1 de la Carta N° SEAL-GG-OP-417-2015 solicitó, en los ítems 27, 28 y 29, la anulación de los códigos de registro 128655, 128656 y 128657, pues correspondían a registros duplicados de los eventos 128396, 128397 y 128395, respectivamente.
- c) De igual modo, señala que en el Anexo N° 2 de la Carta N° SEAL-GG-OP-417-2015, para los códigos 128395, 128396 y 128397, erróneamente solicitó una modificación de las horas finales, así como completar datos en los registros 128648, 128649 y 128650, debiendo haber sido anulados, toda vez que dichos reportes también fueron creados por el sistema de Osinergmin.
- d) En consecuencia, afirma que ha cumplido con registrar las desconexiones de las líneas y transformadores dentro de las 12 horas establecidas en el Procedimiento, conforme lo demuestra el siguiente cuadro:

Código	Línea/Equipo	Fecha de Registro	Fecha de Inicio Int.	Fecha de Fin Int.	Duración (Horas)	Causa Int.
128397	L-3038C COCACHACRA - CHUCARAPI	28/02/2014 06:23	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,69	Programada
128396	L-3038B LA CURVA - COCACHACRA	28/02/2014 06:22	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,69	Programada
128395	L-3038A MEJIA - LA CURVA	28/02/2014 06:19	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,69	Programada
128400	T38-31 - CHUCARAPI	28/02/2014 06:29	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,94	Programada
128399	T39-31 - COCACHACRA	28/02/2014 06:27	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:15	7,94	Programada
128398	T37-31 - LA CURVA	28/02/2014 06:26	28/02/2014 05:18	28/02/2014 13:29	8,18	Programada

1.4.2. **Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto a las líneas de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial y L-3100 Chilina - Jesús, durante el año 2014**

- a) SEAL, en relación a la desconexión con código de registro 128752 de la línea de transmisión L-3072, indica que conforme al correo electrónico “SEAL SCO N2-20IF-2014” en el que se adjunta el Informe N° IFI-011/EV-035-2014, admitido por el COES, se ha demostrado que los clientes libres Aceros Arequipa y Molycop tuvieron interrupciones menores a las tolerancias de “Indisponibilidad Anual”. En ese sentido, afirma que la indisponibilidad que tuvo la L-3072 solo fue de 3.06 horas, por lo que se requiere efectuar un nuevo cálculo del indicador antes mencionado.
- b) Asimismo, respecto a la desconexión con código de registro 135489, ocurrida también en la L-3072, indica que según el cálculo de resarcimiento en aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), ha efectuado resarcimientos por los eventos ocurridos el 30 de noviembre de 2014 y el 6 de octubre de 2014, por lo que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo, ya que existen compensaciones por transgresión de los indicadores de calidad.
- c) Agrega, en relación a la indisponibilidad de la L-3100, que las desconexiones con código de registro 127210, 132612 y 135776 no generaron restricción del suministro eléctrico y lo que se consigna en los registros es la potencia que estaba siendo transmitida en ese momento. Añade que al momento de la indisponibilidad de la referida línea, la potencia transmitida fue asumida por la L-3101.
- d) Finalmente, indica que de la información registrada en el portal de Osinergmin, referente a las desconexiones de las líneas y SET, se evidencia que no hubo salida de ninguna línea o equipo adyacente a la L-3100 en la fecha de las desconexiones.

1.5. El 22 de setiembre de 2017, mediante el Oficio N° 141-2017-DSE/CT, se notificó a SEAL el Informe Final de Instrucción N° 101-2017-DSE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.6. El 3 de octubre de 2017, a través de la Carta N° SEAL-GG/OP-0440-2017, SEAL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes referido, los que a continuación se detallan:

1.6.1. Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto a

las líneas de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial y L-3100 Chilina - Jesús, durante el año 2014.

- a) Respecto al extremo del Informe Final de Instrucción referido a que *“se efectuó el cálculo del resarcimiento en aplicación de numeral 3.5. de la NTCSE, pero no se evidenció con mayor sustento que las compensaciones hayan sido efectuadas”*, SEAL indica que, mediante Carta N° SEAL-GG/OP-0193-2015, el 17 de abril de 2015, devolvió la factura N° FO02-2000437 a la empresa ELECTROPERÚ S.A., por el resarcimiento de la compensación por mala calidad de suministro, correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- b) Añade que dicha devolución se debió a que actualmente SEAL se encuentra en controversia ante las entidades correspondientes, solicitando que se revoque el cálculo de resarcimiento de SEAL a ELECTROPERÚ. En tal sentido, precisa que dicha situación aún se encuentra pendiente de resolver.
- c) Finalmente, solicita que se deje sin efecto la aplicación de la multa por haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año” respecto a la línea de transmisión L-3072.

1.7. El 24 de octubre de 2017, mediante Memorandum N° 285-2017-DSE/CT, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el presente expediente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber reportado fuera del plazo por más de tres (3) días de atraso las desconexiones identificadas con los códigos 128655, 128656, 128657, 128658, 128659 y 128660, las cuales interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos en el año 2014.

- 3.3. Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de las líneas de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial y L-3100 Chilina - Jesús, durante el año 2014.
- 3.4. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD¹ se aprobó el Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión. Dicho Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

Su numeral 6 establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Registro de desconexiones
- b) Indicadores de Performance
- c) Reporte de máximas demandas
- d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- e) Plan de contingencias operativo
- f) Programas y reportes de mantenimiento

Asimismo, su numeral 6.2 establece los indicadores que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Entre estos casos, se encuentra el Indicador “Disponibilidad de Líneas”, que utiliza como referencia las horas de indisponibilidad por año (HIND), empleando la siguiente fórmula:

$$\text{INDISL} = \sum \text{HIND}$$

De igual modo, se establecen tolerancias para las horas de indisponibilidad por año, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

Finalmente, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2006.

En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD² aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica las conductas relacionadas con este Procedimiento que son consideradas como infracción administrativa sancionable.

4.2. Respecto a haber reportado fuera del plazo por más de tres (3) días de atraso las desconexiones identificadas con los códigos 128655, 128656, 128657, 128658, 128659 y 128660, las cuales interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos en el año 2014

Es importante destacar que SEAL se equivoca al afirmar que el registro de las desconexiones observadas fue generado por el sistema SITRAE de forma automática. Cabe precisar que, tal como ya se había comunicado a SEAL en el Informe Técnico N° DSE-UTRA-173-2016, que dio origen al presente procedimiento, dichos registros fueron generados por SEAL en fechas diferentes, el 28 de febrero y el 6 de marzo de 2014.

Sin embargo, se ha verificado que SEAL cumplió con registrar las desconexiones con códigos de registro 128397, 128396, 128395, 128400, 128399 y 128398 dentro del plazo establecido; no obstante, por error, el día 6 de marzo de 2014 (fuera del plazo establecido) se crearon registros duplicados, que son precisamente los observados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo, al haber quedado demostrado que los registros imputados fueron realmente registros duplicados de otros que sí fueron remitidos en el plazo establecido, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.3. Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de las líneas de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial y L-3100 Chilina - Jesús, durante el año 2014

Al respecto, conforme lo indicó el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica en su Informe Final de Instrucción, SEAL no evidenció que había realizado las compensaciones correspondientes al evento con código de registro 128752 de la L-3072.

En tal sentido, a pesar de que SEAL afirma que actualmente se encuentra inmersa en una controversia con ELECTROPERÚ por el resarcimiento de la compensación por mala calidad de suministro correspondiente al segundo semestre del año 2014, es preciso resaltar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 222.4 del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2009.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

En consecuencia, lo sostenido por SEAL no impide el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo, ha quedado demostrado que SEAL ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.2 del Procedimiento, respecto a la línea de transmisión L-3072 Driv. Paucarpata- Parque Industrial, durante el años 2014, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal a.2) del numeral 2 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

4.4. Respetto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respetto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

Respetto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con reportar la información dentro del plazo establecido, así como las tolerancias establecidas en el Procedimiento, lo que representa un riesgo para el adecuado suministro eléctrico.

Respetto al perjuicio económico causado, se debe tener en cuenta que este criterio no aplica para el caso bajo análisis pues no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

Respetto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que daba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito cabe mencionar que este se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con el Procedimiento.

- a) **Respecto a haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de la línea de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial.**

A efectos de la determinación de la sanción, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Ítem	Código de Línea	Nivel de tensión	Zona Geográfica	Longitud (km)	Tolerancia “Indisponibilidad” Anual	Indicador “Indisponibilidad” Anual 2014	Excedió “Tolerancia” Anual:2014
1	L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial	≥30<60	Sierra	3.25	5.00	7.27	2.27

- Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2014, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2014-OS/CD.
- Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de las Instalaciones de Transmisión”, aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2015, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 635-2007-OS/CD vigente hasta 30 de abril de 2015.
- Literal a.2), numeral 2 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, usando la formula y tabla de cálculo del indicador “Indisponibilidad” siguiente:

$$M = \frac{(HD_{RLT} - HD_{TLT}) * L * F_{IL}}{HD_{TLT}}$$

Donde:

HD_{RLT} = Número Real de Horas de desconexiones al año de la línea de transmisión.

HD_{TLT} = Número Tolerable de Horas de desconexiones al año de la línea de transmisión, fijados como tolerancia.

L = Longitud de la línea de transmisión en km.

F_{IL} = Factor nivel de inversión para líneas de transmisión.

i) Factor nivel de inversión para las Líneas de Transmisión (F_{IL})

Para el caso de las líneas de transmisión el factor nivel de inversión (F_{IL}) es el costo de operación y mantenimiento estándar anual, que a la vez viene a ser el porcentaje del costo de inversión total por Km. de línea, siendo este último tomado de los módulos estándares de líneas de transmisión.

$$F_{IL} = \text{CO}_2\text{M estándar anual} = \% \text{Costo de Inversión Total por Km. de la Línea}$$

Línea L-3072 Deriv. Paucarpata – Parque Industrial

Consideraciones técnicas

Nivel de Tensión	Región	Zona	Altitud (msnm)	Estructura	Terna	Cable de Guarda	Tipo de Conductor	Sección del Conductor (mm ²)	Tipo de Instalación
33	Sierra	Rural	1000 a 3000	Poste de concreto	Simple	1	AAAC	120	Aérea

Con estas características de la línea de transmisión, se debería obtener el código estándar más próximo disponible Modulo Estándar Definido por la GRT, el cual es: LT- 033SIR0PCS0C1120A.

Consideraciones de Modulo Estándar y Costo de Oym

Código	Costo por kilómetros de los Módulos Estándares de líneas de transmisión - Sin IGV. (\$/km)	Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento	Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento (\$/km)
LT-033SIR0PCS0C1120A	37,856.64	3.19%	1,207.63

Consideraciones de desempeño

HD _{ILT}	HD _{ILT}	L	F _{IL}
7.27	5	3.25	1,207.63

La multa por exceder la tolerancia de duración en el periodo de un año, de la línea de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial equivale a US\$ 1781.85. En ese sentido, y teniendo en cuenta que, de acuerdo a la SBS, el tipo de cambio para el día 26 de octubre del 2017, es de S/ 3.235, la multa a aplicar a SEAL equivale a S/ 5746.28475.

Por tal motivo, considerando que el valor de la UIT para el año 2017 asciende a S/ 4050, corresponde sancionar a SEAL con una multa ascendente a 1.42 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., respecto a la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. con una multa ascendente a 1.42 UIT, vigente a la fecha de pago, por haber excedido la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión), incumpliendo con lo establecido en el cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de la línea de transmisión L-3072 Deriv. Paucarpata - Parque Industrial, durante el año 2014, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral en el literal a.2) del numeral 2 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

Código de Infracción: 1500156540-01

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)